

RESOLUCIÓN CNEE-23-2001
La Comisión Nacional de Energía Eléctrica

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, decreto 93-96 del Congreso de la República establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir la Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 62 de la Ley General de Electricidad establece que las compras de electricidad por parte de los distribuidores de Servicio de Distribución Final se efectuarán mediante licitación abierta.

CONSIDERANDO

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad establece que las tarifas a consumidores finales de servicio de distribución final, en sus componentes de potencia y energía, serán calculadas por la Comisión como la suma del precio ponderado de todas las compras del distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución y del Valor Agregado de Distribución –VAD-.

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Ley General de Electricidad define que Sistema de Transmisión es el conjunto de sub-estaciones de transformación y líneas de transmisión entre el punto de entrega del generador y el punto de recepción del distribuidor o de los grandes usuarios y comprende un sistema principal y sistemas secundarios. El Sistema Principal es el sistema de transmisión compartido por los generadores. La Comisión, mediante resolución CNEE 30-98 definió el sistema principal y secundario del sistema de transporte de energía eléctrica. El Peaje es el pago que devenga el propietario de las instalaciones de transmisión, transformación o distribución por permitir el uso de dichas instalaciones para la transportación de potencia y energía eléctrica por parte de terceros.

CONSIDERANDO

Que la empresa Grupo Generador de Guatemala y Cía. S.C.A. celebró un contrato de compra de potencia y energía con la distribuidora Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, dentro del marco de la Ley General de Electricidad, como resultado de haber ganado el proceso de licitación abierta a que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Electricidad. En congruencia con la Ley en el mencionado contrato se establece que la energía y potencia objeto del contrato entre Grupo Generador de Guatemala y Cía. S.C.A. y Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima debe llevarse a la entrada de la red de distribución mediante el uso del Sistema de Transmisión, sin embargo en la licitación como en el precio ofertado no se incluyó el valor del peaje del sistema principal, pues éste aún no había sido definido ni su valor establecido, de manera que en el punto 6.1.4 de dicho contrato “Pago de Peaje de Transmisión” se estableció que con sujeción a las disposiciones de la Sección 4.3 Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima le deberá reembolsar al Vendedor, los costos razonables de transmisión o aquellos fijados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica incurridos conforme a la Sección 4.3. ya que el precio de la potencia contractual no incluye el cargo por peaje.

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en las facultades que le otorga el artículo 4 de la Ley General de Electricidad

RESUELVE

1. Aprobar, a partir de la notificación de esta resolución, el traslado del cargo de peaje por el uso del Sistema Principal, de las plantas generadoras La Laguna y Stewart & Stevenson (LM5000), que se genere de esa fecha en adelante, como ajuste trimestral por compras de electricidad a las tarifas a consumidores finales de servicio de distribución final., que sirve Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima correspondiente a la contratación de potencia entre Grupo Generador de Guatemala y Cía. S.C.A y Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.
2. Notifíquese

Dada en la ciudad de Guatemala, a los 7 días del mes de marzo del dos mil uno.